# León, Guanajuato, a 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0926/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5838932 (T-cinco-ocho-tres-ocho-nueve-tres-dos), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada: E**l Agente de Tránsito que elaboró el Acta de infracción impugnada (…). . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la cantidad pagada por concepto de las multas que se impusieron. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniendo al actor por ofrecida y admitida como pruebas, las documentales descritas con los números 1 uno y 2 dos, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no** **se concedió dicha medida cautelar.** . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el Agente de Tránsito (…) por escrito presentado el día 29 veintinueve de junio del año del año pasado, (palpable a fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte); en el que sostuvo la legalidad y validez de la boleta, misma que consideró, se encuentra debidamente fundada y motivada; arguyendo además, que los conceptos de impugnación debían ser declarados infundados, inoperantes, e insuficientes. . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda; así como teniéndole por ofrecidos y admitidos como medios de prueba de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como la copia certificada de su gafete de identificación; (localizable a foja 21 veintiuno); pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos,** a celebrarse el día **10** diez de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, lo que fue el día 27 veintisiete de abril del año pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5838932 (T-cinco-ocho-tres-ocho-nueve-tres-dos), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba al promovente, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 10 diez) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público,

**Expediente número 0926/2doJAM/2018-JN**

expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, tal y como como se deprende de la lectura del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, el Agente demandado **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) el día 27 veintisiete de abril del año próximo pasado, levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número: T-5838932 (T-cinco-ocho-tres-ocho-nueve-tres-dos), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en el lugar ubicado en: *“Balcones de la Joya”* con circulación de *“norte a sur”*, de la colonia *“Colinas de León”* de esta ciudad*;* como motivos expresó: *“Queda prohibido instalar vidrios polarizados” y “Queda prohibido organizar o participar en arrancones”;* en tanto que en el espacio destinado para indicar la referencia y ubicación del señalamiento vial oficial, no escribió dato alguno; y en el espacio señalado para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, anotó: *“Por medio de reporte de cabina”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de Infracción que dio lugar a la imposición de dos multas, las que a la fecha se encuentran pagadas, pues el promovente también anexó el recibo oficial de pago con número AA 7775247 (AA siete-siete-siete-cinco-dos-cuatro-siete) de fecha 30 treinta de mayo del año pasado, que es visible en copia en el expediente a foja 9 nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que expresó que el acta se encuentra indebidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes; que se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, y que explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número T-5838932 (T-cinco-ocho-tres-ocho-nueve-tres-dos), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de ambas multas impuestas. . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, como es el **Primero**, en su inciso A, referido a la indebida motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación en estudio, el impetrante, además de negar lisa y llanamente haber realizado la conducta que se le imputa, expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0926/2doJAM/2018-JN**

***PRIMERO****.- Ilegalidad de la resolución….. A.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN…. Como es…..el derecho fundamental de seguridad jurídica de la debida fundamentación y motivación…así como la de señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas… que se hayan tenido en consideración para la resolución relativa…. ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta está debidamente fundada y motivada y que los agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivar suficientemente el Acta de Infracción controvertida; por las siguientes razones: . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló los preceptos que consideró vulnerados, (artículos 23 fracción III y 18, fracción VI,) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente las mismas, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de las infracciones detectadas; ni justificó que en el caso concreto se hayan configurado las prohibiciones precisadas en la boleta; pues lo que tales fracciones disponen, de los artículos señalados, del Reglamento de Tránsito en comento, es que se prohíbe instalar en los vehículos particulares, entre otros aditamentos, vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, salvo que vengan instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas; así como que está prohibido organizar o particular en las vías públicas del municipio en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que en el asunto que nos ocupa, el agente sólo expresó: *“Queda prohibido instalar vidrios polarizados”;* y *“Queda prohibido organizar o participar en arrancones”*; esto es, solo señaló las prohibiciones que establecen los preceptos citados, pero no describió ni identificó de manera concreta, las conductas realizadas por el justiciable que transgredieran los artículos señalados como infringidos; lo que conlleva necesariamente a que la infracción no esté debidamente motivada, ya que debió haber señalado los hechos relativos a la comisión de cada una de las infracciones, ya que no relató, de forma alguna, en primer término, cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que presumiblemente no conoció directamente, pues el mismo agente confesó que la infracción se detectó: *“Por medio de reporte de cabina”;* y, en segundo lugar, no señaló como ya se dijo, como se dieron los hechos, esto es, como fue que el justiciable organizó o participó en arrancones; así como no exteriorizó si verificó, si era el caso, que los vidrios polarizados que portaba el vehículo, estuvieran o no instalados de fábrica, como se refiere en el reglamento; así como tampoco precisó si los mismos obstruían la visibilidad al interior del vehículo o bien, que impidieran al conductor la debida claridad hacia el exterior, dificultándose con ello la adecuada conducción del automóvil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes expuesto que el Acta combatida se encuentra indebida e insuficientemente motivada por lo que, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de las **infracciones** anotadas en la boleta; se concluye que el Acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5838932 (T-cinco-ocho-tres-ocho-nueve-tres-dos),** de fecha **27** veintisiete de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0926/2doJAM/2018-JN**

 ***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el concepto de impugnación, en el inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $1,692.60 (Un mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100 Moneda Nacional), que pagó como consecuencia de las infracciones, según se refiere en el recibo oficial de pago con número AA 7775247 (AA siete-siete-siete-cinco-dos-cuatro-siete) de fecha 30 treinta de mayo del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de las multas impuestas; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5838932 (T-cinco-ocho-tres-ocho-nueve-tres-dos),** de fecha **27** veintisiete de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la **cantidad de $1,692.60 (Un mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100 Moneda Nacional)**; pagada por concepto de multas; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0926/2doJAM/2018-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0926/2doJAM/2018-JN. . . . . . . . . . . .**